



**EXPEDIENTE N°** : 580-2014-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A.  
**PROYECTO MINERO** : PROYECTO DE EXPLORACION CHIPTAJ  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE GORGOR, PROVINCIA DE CAJATAMBO,  
DEPARTAMENTO DE LIMA  
**SECTOR** : MINERÍA  
**MATERIAS** : COMPROMISOS AMBIENTALES  
MEDIDAS DE CIERRE  
USO DE TERRENO SUPERFICIAL  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
ARCHIVO

**SUMILLA:** *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. al haberse acreditado la comisión de las siguientes infracciones:*

- (i) *Incumplió dos (2) compromisos ambientales establecidos en sus instrumentos de gestión ambiental, debido a que: a) instaló una plataforma de perforación no autorizada; y, b) no realizó el mantenimiento y la limpieza de la cuneta de drenaje del acceso al nivel 4458, dejando de cumplir con la finalidad para la cual fue construida; conductas que infringen lo dispuesto en el Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM.*
- (ii) *No ejecutó las medidas de cierre a la perforación ubicada en la plataforma N° 2 de acuerdo a lo establecido en la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto de Exploración Chiptaj; conducta que infringe lo dispuesto en el Literal c) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM.*

*En aplicación del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 – Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, se declara que no se dictarán medidas correctivas en la medida que la empresa ha subsanado las conductas infractoras y no resulta pertinente su imposición.*

*Por otro lado, se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. en el extremo referido al presunto incumplimiento por no contar con autorización de uso de terreno superficial vigente para el año 2013.*

Lima, 22 de diciembre del 2015.

## I. ANTECEDENTES

1. Del 23 al 24 de marzo del 2013, la supervisora externa Clean Technology S.A.C. (en adelante, la Supervisora) realizó la supervisión ambiental regular a las instalaciones del Proyecto de Exploración Minera Chiptaj (en adelante, Supervisión Regular 2013), de titularidad de Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. (en adelante, Buenaventura).



2. El 3 de mayo del 2013, la Supervisora presentó a la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) el Informe N° 03-2013-CLETECH correspondiente a la Supervisión Regular 2013 realizada en el Proyecto de Exploración Chiptaj (en adelante, Informe de Supervisión)<sup>1</sup>.
3. A través de los escritos del 24 de junio, 26 de agosto, 4 de octubre y 9 de octubre del 2013 la empresa Buenaventura presentó el levantamiento de los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2013 (en adelante, escritos de levantamiento de observaciones)<sup>2</sup>.
4. El 3 de abril del 2014, la Dirección de Supervisión remitió el Informe Técnico Acusatorio N° 093-2014/OEFA-DS del 19 de marzo del 2014<sup>3</sup> a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante, Dirección de Fiscalización), que contiene el análisis de las presuntas infracciones advertidas durante la Supervisión Regular 2013, así como el Informe N° 211-2013-OEFA-DS-MIN del 24 de diciembre del 2013 y el Informe de Supervisión.
5. Mediante Resolución Subdirectoral N° 816-2014-OEFA-DFSAI/SDI del 30 de abril del 2014<sup>4</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización inició el presente procedimiento administrativo sancionador en contra de Buenaventura, por la comisión de las presuntas conductas infractoras que se detallan a continuación:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	El titular minero habría construido una plataforma ubicada en las coordenadas UTM 8 831 168N, 293 165E Datum WGS 84, la misma que no se encontraría prevista en su instrumento de gestión ambiental.	Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM.	Numeral 2.4.2.1 del Rubro 2 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD.	Hasta 10000 UIT
2	Las cunetas de drenaje ubicadas en el acceso al Nivel 4458 se encuentran obstruidas, por lo que no cumplirían con su finalidad de controlar y encausar las aguas de escorrentía, incumpliendo lo previsto en su instrumento de gestión ambiental.	Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM.	Numeral 2.4.2.1 del Rubro 2 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD.	Hasta 10000 UIT



- <sup>1</sup> El Informe de Supervisión fue complementado mediante escritos presentados el 21 de junio y el 6 de noviembre del 2013. Páginas 7 y 35 al 675 del archivo digital contenido en medio magnético (disco compacto) que obra en el folio 7 del Expediente.
- <sup>2</sup> Cabe precisar que los escritos detallados corresponden a los levantamientos de los Hallazgos N° 3, 4, 7 y 9 formulados en la Supervisión Regular 2013. Páginas 11, 13, 15, 23 y 25 del archivo digital correspondiente al Informe de Supervisión contenido en medio magnético (disco compacto) que obra en el folio 7 del Expediente, así como en los folios 43 y 44 del Expediente.
- <sup>3</sup> Folios 1 al 7 del Expediente.
- <sup>4</sup> La resolución subdirectoral obra a folios 9 al 19 del Expediente, el cual fue notificado a Buenaventura el 8 de mayo del 2014, según consta en la Cédula de Notificación N° 1090-2014 obrante a folio 20 del Expediente.



3	El titular minero no habría sellado el taladro de perforación ubicado en la plataforma N° 2, incumpliendo el compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental.	Literal c) del Numeral 7.2 del Artículo 7° y los Artículos 38° y 39° del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM.	Numeral 3.2.1.2 del Rubro 3 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD.	Hasta 10000 UIT
4	El titular minero no contaría con el convenio de uso de terreno superficial vigente.	Literal c) del Numeral 7.1 del Artículo 7° del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM.	Numeral 1.4 del Rubro 1 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD.	Hasta 50 UIT

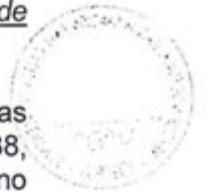
6. El 29 de mayo del 2014 Buenaventura presentó sus descargos a las imputaciones realizadas<sup>5</sup>, señalando lo siguiente:

Hecho imputado N° 1: El titular minero habría construido una plataforma ubicada en las coordenadas UTM 8 831 168N, 293 165E Datum WGS 84, la misma que no se encontraría prevista en su instrumento de gestión ambiental

- (i) El 4 de octubre del 2013, comunicó al OEFA que la plataforma de perforación ubicada en el punto N 8 831 168 y E 293 165 se ejecutó para realizar estudios de hidrogeología y determinar las características del agua subterránea, en cumplimiento de los términos de referencia de los instrumentos de gestión ambiental.

Hecho imputado N° 2: Las cunetas de drenaje ubicadas en el acceso al Nivel 4458 se encuentran obstruidas, por lo que no cumplirían con su finalidad de controlar y encausar las aguas de escorrentía, incumpliendo lo previsto en su instrumento de gestión ambiental

- (i) Las Fotografías N° 10 y 11 del Informe de Supervisión señalan que las cuentas de drenaje detectadas pertenecen a la vía de acceso del nivel 4438, cuando corresponden al nivel 4458. Asimismo, se trata de una cuneta y no de varias como señala la Supervisora.
- (ii) En la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto de Exploración Chiptaj se señala el compromiso de construir cunetas de drenaje en las vías de acceso, el cual se ha cumplido tal como las pruebas lo acreditan, pero no se han establecido compromisos referidos a su mantenimiento y limpieza.
- (iii) El mantenimiento y limpieza de las cunetas de drenaje en el Proyecto de Exploración Chiptaj se realizan de manera periódica de acuerdo a un programa establecido, tal como se acredita en el Programa Anual de Mantenimiento y Limpieza de Vías y Acceso – Proyecto Chiptaj - Año 2013.
- (iv) La Supervisión Regular 2013 se realizó en temporada de lluvias (marzo del 2013), motivo por el que las fuertes precipitaciones y la topografía del terreno pudo haber causado la presencia de sedimentos en las cunetas de todo el proyecto. La presencia de elementos en las cunetas no ha generado daño al ambiente.



<sup>5</sup> Folios 24 al 61 del Expediente.



- (v) En el escrito de levantamiento de observaciones se indicó que se realizó el mantenimiento del tramo observado por la Supervisora en cumplimiento de la recomendación efectuada.

Hecho imputado N° 3: El titular minero no habría sellado el taladro de perforación ubicado en la plataforma N° 2, incumpliendo el compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental

- (i) En el escrito de levantamiento de observaciones se señaló que los sondajes diamantinos realizados en la plataforma de perforación P-02 no generaron agua, lo cual se acreditó adicionalmente en la Supervisión Regular 2013.
- (ii) En condición de mejora se procedió al sellado de los dos (2) sondajes ejecutados en dicha plataforma, pintándose el dado de concreto y colocándose su respectivo rotulado.

Hecho imputado N° 4: El titular minero no contaría con el convenio de uso de terreno superficial vigente

- (i) La empresa cuenta con autorización de uso de suelo a través de un convenio con la Comunidad Campesina de San Sebastián de Tinta denominado "Autorización de Derecho de Uso de Terreno Superficial", en el que la comunidad le otorga autorización para realizar actividades de exploración por un plazo de cuatro (4) años computados desde el 13 de marzo del 2010 hasta el 12 de marzo del 2014.
- (ii) Dichos documentos fueron entregados en cumplimiento del requerimiento documentario realizado durante la Supervisión Regular 2013.
- (iii) La empresa también tiene suscritas autorizaciones de uso de terreno superficial con los señores Roberto Atencio Merino y Carlos Ernesto Zubiaur García para realizar actividades de exploración.



7. El 8 de mayo del 2015 se realizó la Audiencia de Informe Oral<sup>6</sup>, en la cual Buenaventura tuvo el uso de la palabra y reiteró sus argumentos de defensa<sup>7</sup>.
8. Por medio del Memorandum N° 547-2015-OEFA-DFSAI/SDI del 8 de julio del 2015, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización requirió a la Dirección de Supervisión información referida al estado de los hechos detectados en el Proyecto de Exploración Chiptaj, de acuerdo a los resultados de las supervisiones efectuadas luego de la Supervisión Regular 2013<sup>8</sup>.
9. Mediante Informe N° 353-2015-OEFA/DS-MIN recibido el 5 de noviembre del 2015, la Dirección de Supervisión dio respuesta al requerimiento efectuado por la

<sup>6</sup> Según consta en el Acta de Informe Oral del 8 de mayo del 2015 y el disco compacto que la acompaña, obrantes a folios 87 y 88 del Expediente, respectivamente.

<sup>7</sup> Mediante escrito del 14 de mayo del 2015, Buenaventura presentó la información expuesta en la audiencia de informe oral, adjuntando un disco compacto conteniendo la siguiente información: (i) Actualización del Estudio – Hidrogeológico Proyecto de Exploración Chiptaj, elaborado por la empresa Roma Ingeniería Andina S.A.C. en Octubre del 2011; (ii) Testimonio de la Escritura Pública de la Autorización de Derecho de Uso de Terreno Superficial suscrita entre la Comunidad Campesina de San Sebastián de Tinta y Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. el 17 de setiembre del 2010; y, (iii) Constancia de Aprobación Automática N° 047-2014-MEM-DGAAM de la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto de Exploración Palla Palla, otorgada a favor de Minera Azola S.A.C. el 21 de noviembre del 2014. Folios 89 y 90 del Expediente.

<sup>8</sup> Folio 91 del Expediente.



Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización<sup>9</sup>, con relación a los hechos verificados durante la supervisión regular realizada del 11 al 12 de julio del 2014 al Proyecto de Exploración Minera Chiptaj (en adelante, Supervisión Regular 2014).

10. El 25 de noviembre del 2015, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización solicitó información a Buenaventura referida al estado actual de los hechos detectados durante la Supervisión Regular 2013<sup>10</sup>.
11. Buenaventura dio cumplimiento al requerimiento de la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización el 2 de diciembre del 2015 (en adelante, escrito adicional)<sup>11</sup>.

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

12. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento son las siguientes:
  - (i) Primera cuestión en discusión: Si Buenaventura cumplió con los compromisos contenidos en su instrumento de gestión ambiental aprobado y, de ser el caso, si procede el dictado de una medida correctiva.
  - (ii) Segunda cuestión en discusión: Si Buenaventura cumplió con realizar las medidas de cierre establecidas en su instrumento de gestión ambiental aprobado y, de ser el caso, si procede el dictado de una medida correctiva.
  - (iii) Tercera cuestión en discusión: Si Buenaventura contaba con autorización de uso de terreno superficial para el desarrollo del Proyecto de Exploración Chiptaj durante la Supervisión Regular 2013 y, de ser el caso, si procede el dictado de una medida correctiva.

## III. CUESTIÓN PREVIA

### III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

13. Mediante la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
14. El Artículo 19° de la Ley N° 30230<sup>12</sup> estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la

<sup>9</sup> Folios 92 al 114 del Expediente.

<sup>10</sup> Folio 115 del Expediente.

<sup>11</sup> Folios 118 al 139 del Expediente.

<sup>12</sup> Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país  
**"Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras**  
*En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental –*





existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las siguientes excepciones:

- a. Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
  - b. Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes o en zonas prohibidas.
  - c. Reincidencia, entendiéndose por tal como la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
15. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), se dispuso que, tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
  - (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD o norma que la sustituya.



*OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.*

*Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.*

*Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:*

- a) *Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) *Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) *Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción".*



- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.
16. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante Ley del Procedimiento Administrativo General), en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa) y en los Artículos 40° y 41° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA).
17. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230 toda vez que de su revisión no se advierte que se haya generado un daño real a la vida y salud de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental ni que se haya configurado el supuesto de reincidencia establecido en la referida ley. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determina la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
18. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
19. Por consiguiente, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las Normas Reglamentarias<sup>13</sup>.

#### IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

20. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.

<sup>13</sup> Lo indicado se encuentra conforme a lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA.



21. El Artículo 16° del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA<sup>14</sup> señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos, salvo prueba en contrario, se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma.
22. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, como es el caso de las actas y los informes emitidos en mérito a una visita de inspección, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en ejercicio de su derecho de defensa.
23. De lo expuesto se concluye que el Acta de Supervisión y el Informe de Supervisión correspondientes a la Supervisión Regular 2013 realizada en las instalaciones del Proyecto de Exploración Chiptaj, constituyen medios probatorios fehacientes al presumirse cierta la información contenida en los mismos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

**IV.1 Primera cuestión en discusión: Si Buenaventura cumplió con los compromisos contenidos en su instrumento de gestión ambiental**

24. En los proyectos mineros en etapa de exploración, la obligación del titular minero de ejecutar todas las medidas dispuestas en el estudio ambiental correspondiente, en los términos y plazos aprobados por la autoridad, se encuentra señalada en el Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM<sup>15</sup> (en adelante, RAAEM).
25. En el presente caso, a efectos de evaluar el incumplimiento de cualquier compromiso ambiental derivado de los instrumentos de gestión ambiental, corresponde identificar el compromiso específico y su ejecución según las especificaciones contenidas en los siguientes instrumentos ambientales aprobados para el Proyecto de Exploración Chiptaj:
  - (i) Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto de Exploración Chiptaj, con Constancia de Aprobación Automática N° 024-2010-MEM-AAM del 7 de mayo de 2010 (en adelante, DIA del Proyecto de Exploración Chiptaj), el cual considera realizar exploración subterránea y cinco (5) plataformas para la ejecución de doce (12) sondajes de perforación diamantina, durante el plazo de doce (12) meses en la concesión minera Chacua 55.



<sup>14</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 16°.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario."

<sup>15</sup> Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM

"Artículo 7°.- Obligaciones del titular

(...)

7.2 Durante el desarrollo de sus actividades de exploración minera, el titular está obligado a lo siguiente:

a) Ejecutar todas las medidas dispuestas en el estudio ambiental correspondiente, en los plazos y términos aprobados por la autoridad.

(...)"



- (ii) Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del Proyecto de Exploración Chiptaj, aprobado mediante Resolución Directoral N° 265-2011-MEM-AAM del 22 de agosto de 2011 (en adelante, EIA-Sd del Proyecto de Exploración Chiptaj)<sup>16</sup>, el cual considera la implementación de diecisiete (17) plataformas de perforación adicionales para la ejecución de veintiocho (28) sondajes en un lapso de cincuenta y un (51) meses, en las concesiones mineras Chacua 55, Cahnca BVN, Aymara Diana y Aymara Viviana.

**IV.1.1 Hecho imputado N° 1: El titular minero habría construido una plataforma ubicada en las coordenadas UTM 8 831 168N, 293 165E Datum WGS 84, la misma que no se encontraría prevista en su instrumento de gestión ambiental**

a) Compromiso ambiental dispuesto en la DIA del Proyecto de Exploración Chiptaj

26. Mediante la DIA del Proyecto de Exploración Chiptaj, Buenaventura se comprometió a realizar cinco (5) plataformas ubicadas en la concesión minera Chacua 5, tal como se detalla a continuación:

NÚMERO DE PLATAFORMA	CÓDIGO DE LOS TALADROS	COORDENADAS UTM (PSAD 56)		AZIMUT	INCLINACIÓN	PROFUNDIDAD (m)
		ESTE	NORTE			
Superficie 1	HDD 10-01	293,286	8 831,929	N 144° E	-27°	160.0
	HDD 10-02			N 144° E	-47°	180.0
	HDD 10-03			N 162° E	-27°	180.0
	HDD 10-04			N 152° E	-13°	110.0
	HDD 10-05			N 118° E	-40°	180.0
Superficie 2	HDD 10-06	293,354	8 831,963	N 133° E	-22°	120.0
	HDD 10-07			N 105° E	-26°	140.0
Superficie 3	HDD 10-08	293,200	8 831,824	N 124° E	-50°	210.0
	HDD 10-09			N 124° E	-38°	190.0
Superficie 4	HDD 10-10	293,763	8 831,883	N 184° E	-00°	130.0
Superficie 5	HDD 10-11	293,864	8 831,883	N 180° E	-00°	120.0
	HDD 10-12			N 180° E	-20°	140.0
TOTAL LONGITUD DE PERFORACIÓN						1,860.0



Asimismo, mediante la ampliación del proyecto Chiptaj establecido en el EIA-Sd del Proyecto de Exploración Chiptaj<sup>17</sup>, Buenaventura se comprometió a ejecutar diecisiete (17) plataformas, de acuerdo al siguiente detalle:

**"II. EVALUACIÓN**

(...)

**Descripción de las Actividades del Proyecto:**

- **Se habilitarán 17 plataformas para perforación diamantina, desde las cuales se tiene programado efectuar 28 sondajes diamantinos con un avance total aproximado de 7,455 metros, estimándose que la longitud de perforación podrá oscilar entre 200 m y 325 m; cada plataforma tendrá un área de 10 x 5.0 metros; el detalle de las plataformas de perforación y los sondajes a efectuar se muestra en el siguiente cuadro:**

(...)



<sup>16</sup> La certificación ambiental se encuentra sustentada en el Informe N° 833-2011-MEM-AAM/MAA/PRR/MES/MRN/MTM/KVS.

<sup>17</sup> Páginas 277, 279, 299 y 301 del archivo digital del Informe de Supervisión contenido en medio magnético (disco compacto) que obra en el folio 7 del Expediente.

**Plataformas de perforación diamantina**

Plataforma	Coordenadas UTM (PSAD 56 – zona18)	
	Este	Norte
Plat Can-01	294 650	8 832 763
Plat Can-02	294 442	8 832 763
Plat Can-03	294 271	8 832 659
Plat Can-04	294 145	8 832 518
Plat Can-05	294 519	8 832 965
Plat Can-06	294 283	8 833 135
Plat Can-07	294 267	8 832 867
Plat Can-08	294 190	8 832 757
Plat Can-09	294 970	8 832 425
Plat Can-10	295 120	8 832 865
Plat Can-11	295 193	8 833 302
Plat Can-12	295 246	8 833 558
Plat Can-13	294 789	8 833 544
Plat Can-14	294 887	8 834 212
Plat Can-15	295 062	8 834 315
Plat Can-16	294 733	8 834 358
Plat Can-17	294 148	8 833 277

(...)

(El resaltado y subrayado son agregados).

28. De lo antes citado, se advierte que el titular minero se comprometió a implementar cinco (5) plataformas en la primera etapa del Proyecto Chiptaj, para luego continuar con diecisiete (17) plataformas, estableciendo una ubicación determinada para cada una de ellas.

b) Análisis del hecho imputado

29. Durante la Supervisión Regular 2013 a las instalaciones del Proyecto de Exploración Chiptaj, la Supervisora detectó la presencia de una plataforma de perforación que no se encontraría autorizada en los instrumentos de gestión ambiental, tal como se señala a continuación<sup>18</sup>:

**"Hallazgo de campo N° 4:**

*Componente N° 04 del acta de supervisión 2013, corresponde a la Plataforma sin autorización mostrada en la supervisión. Esta plataforma se ubica en las coordenadas UTM WGS 84 8 831 168N, 293 165E."*

30. Lo antes señalado se acredita adicionalmente con la Fotografía N° 18 del Informe de Supervisión<sup>19</sup>, que se muestra a continuación:



<sup>18</sup> Página 59 del archivo digital correspondiente al Informe de Supervisión contenido en medio magnético (disco compacto) que obra en el folio 7 del Expediente.

<sup>19</sup> Página 147 del archivo digital correspondiente al Informe de Supervisión contenido en medio magnético (disco compacto) que obra en el folio 7 del Expediente.



Fotografía N° 18 del Informe de Supervisión: Plataforma detectada que no se encuentra aprobada en los instrumentos de gestión ambiental. Coordenadas UTM WGS 84 293165E, 8831168N

(i) Ubicación de la plataforma

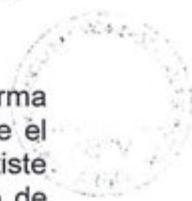
- 31. Para determinar si la plataforma detectada durante la Supervisión Regular 2013 ha sido implementada sin contar con un instrumento de gestión ambiental debe compararse su ubicación con las veintidós (22) plataformas establecidas en los instrumentos del Proyecto de Exploración Chiptaj.
- 32. En tal sentido, en el Cuadro N° 1 se comparan las cinco (5) plataformas aprobadas mediante la DIA del Proyecto de Exploración Chiptaj con la detectada en la Supervisión Regular 2013, concluyéndose que no existe coincidencia entre ellas:

**Cuadro N° 1: Distancia de las cinco (5) plataformas de la DIA del Proyecto de Exploración Chiptaj con la plataforma detectada en la Supervisión Regular 2013<sup>20</sup>**

Plataforma	Coordenadas UTM (PSAD 56 – zona 18)		Distancia entre plataforma Supervisión 2013 y DIA Regular
	Este	Norte	
Superficie 1	293,286	8,831,929	408
Superficie 2	293,354	8,831,963	429
Superficie 3	293,200	8,831,824	348
Superficie 4	293,763	8,831,883	506
Superficie 5	293,864	8,831,883	583

Fuente: DIA del Proyecto de Exploración Chiptaj  
Elaboración: DFSAI

- 33. Asimismo, tal como señala el Cuadro N° 2, de la comparación de la plataforma detectada durante la Supervisión Regular 2013 con las aprobadas mediante el EIA-Sd del Proyecto de Exploración Chiptaj, se evidencia que no existe correspondencia y, por lo tanto, no estaría aprobada por dicho instrumento de gestión ambiental:



<sup>20</sup> Dado que las coordenadas de la plataforma materia de imputación se encuentran en sistema WGS 84 – zona 18, se ha procedido a su conversión al sistema PSAD 56.

**Cuadro N° 2: Distancia de las cinco (5) plataformas del EIA-Sd del Proyecto de Exploración Chiptaj con la plataforma detectada en la Supervisión Regular 2013<sup>21</sup>**

Plataforma	Coordenadas UTM (PSAD 56 – zona18)		Distancia Aproximada (metros)
	Este	Norte	
Plat Can-01	294,650	8,832,763	1755
Plat Can-02	294,442	8,832,763	1613
Plat Can-03	294,271	8,832,659	1424
Plat Can-04	294,145	8,832,518	1236
Plat Can-05	294,519	8,832,965	1818
Plat Can-06	294,283	8,833,135	1829
Plat Can-07	294,267	8,832,867	1591
Plat Can-08	294,190	8,832,757	1457
Plat Can-09	294,970	8,832,425	1809
Plat Can-10	295,120	8,832,865	2178
Plat Can-11	295,193	8,833,302	2520
Plat Can-12	295,246	8,833,558	2741
Plat Can-13	294,789	8,833,544	2444
Plat Can-14	294,887	8,834,212	3064
Plat Can-15	295,062	8,834,315	3241
Plat Can-16	294,733	8,834,358	3123
Plat Can-17	294,148	8,833,277	1897

Fuente: EIA-Sd del Proyecto de Exploración Chiptaj  
Elaboración: DFSAI

34. Por lo tanto, esta Dirección considera que la plataforma detectada durante la Supervisión Regular 2013 no corresponde a las aprobadas en los instrumentos de gestión ambiental de Buenaventura para el Proyecto de Exploración Chiptaj.
35. Buenaventura alega que, mediante el escrito del 4 de octubre del 2013, la plataforma de perforación detectada durante la Supervisión Regular 2013 se ejecutó para realizar estudios de hidrogeología y determinar las características del agua subterránea, en cumplimiento de los términos de referencia de los instrumentos de gestión ambiental.
36. Al respecto, en el Informe presentado por Buenaventura denominado "Actualización del Estudio Hidrogeológico Proyecto de Exploración Chiptaj"<sup>22</sup>, se señala que se instaló la plataforma PI-01 a efectos de conocer los parámetros hidrogeológicos en el área del proyecto. De la comparación de dicha plataforma con la detectada durante la Supervisión Regular 2013, se concluye que se ubican a más de setecientos metros de distancia, conforme se señala en el Cuadro N° 3 a continuación:

**Cuadro N° 3: Distancia de la plataforma hidrogeológica con la detectada durante la Supervisión Regular 2013**

Plataforma	Coordenadas UTM (PSAD 56 – zona 18)		Distancia entre plataforma hidrogeológica y la detectada en la Supervisión Regular 2013
	Este	Norte	
PI-01	293,165	8,830,799	772

Fuente: Actualización del Estudio Hidrogeológico Proyecto de Exploración Chiptaj  
Las coordenadas fueron transformadas del sistema WGS 84 al sistema PSAD 56 por la Dirección de Fiscalización.



<sup>21</sup> Dado que las coordenadas de la plataforma materia de imputación se encuentran en sistema WGS 84 – zona 18, se ha procedido a su conversión al sistema PSAD 56.

<sup>22</sup> Contenido en el disco compacto obrante a folio 91 del Expediente.



37. Adicionalmente, en el EIA-Sd del Proyecto de Exploración Chiptaj, se advierte que en el estudio hidrogeológico realizado para su elaboración<sup>23</sup> se ha contemplado una plataforma denominada "Plataforma Galería", la cual se ubica a una distancia de más de trescientos (300) metros de la plataforma detectada en la Supervisión Regular 2013.
38. De acuerdo a lo antes señalado, se concluye que la empresa no ha acreditado que efectivamente la plataforma detectada durante la Supervisión Regular 2013 haya sido utilizada para efectuar un estudio hidrogeológico del área.
39. Por otro lado, de acuerdo al Artículo 16° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA los informes técnicos, actas de supervisión e informes de supervisión, entre otros, constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo y la información contenida en ellos se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma, salvo prueba en contrario.
40. Así, de acuerdo a las pruebas del expediente se verifica que durante la Supervisión Regular 2013 se detectó una plataforma obturada con un dado y placa de cemento, además de tener un tubo que sobresale hacia la superficie. Dichas características coinciden con los compromisos dispuestos para el cierre de una perforación diamantina. Por tanto, lo alegado por Buenaventura no desvirtúa la presente imputación.
41. Asimismo, cabe reiterar que en el supuesto que dicha plataforma tuviera la función de contar con una perforación con fines de investigación, ésta tampoco se encuentra contemplada en su instrumento de gestión ambiental aprobado para el Proyecto de Exploración Chiptaj. Por tanto, lo alegado por Buenaventura en este extremo debe ser desestimado.
42. Por lo expuesto y de la revisión de los medios probatorios que obran en el expediente se verifica que al momento de realizarse la Supervisión Regular 2013, Buenaventura incumplió los instrumentos de gestión ambiental aprobados para el Proyecto de Exploración Chiptaj, al haberse constatado la existencia de una plataforma ubicada en las coordenadas UTM Datum WGS 84: 8 831 168N, 293 165E que no se encontraba aprobada. Dicha conducta configura una infracción administrativa al Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del RAAEM; en consecuencia, corresponde declarar la **responsabilidad administrativa** de Buenaventura en este extremo.
- c) Procedencia de medidas correctivas
43. Habiéndose determinado la responsabilidad administrativa de Buenaventura, corresponde verificar si amerita el dictado de medidas correctivas.
44. Al respecto, la referida plataforma de perforación fue encontrada totalmente cerrada y fuera de operación durante la Supervisión Regular 2013.
45. De acuerdo a lo antes señalado, esta Dirección considera que no corresponde ordenar la realización de una medida correctiva en el presente extremo, de conformidad con lo señalado en el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias de la Ley N° 30230.

<sup>23</sup> Anexo A.6 - Plano HG-09: Esquema de Impermeabilización (Plataforma Galería), correspondiente al Anexo 12: Estudio de Hidrogeología e Hidrogeoquímica de Línea Base del EIA-Sd del Proyecto de Exploración Chiptaj.



**IV.1.2 Hecho imputado N° 2: Las cunetas de drenaje ubicadas en el acceso al Nivel 4458 se encuentran obstruidas, por lo que no cumplirían con su finalidad de controlar y encauzar las aguas de escorrentía, incumpliendo lo previsto en su instrumento de gestión ambiental**

a) Compromiso ambiental dispuesto en los instrumentos de gestión ambiental

46. Tanto en la DIA del Proyecto de Exploración Chiptaj<sup>24</sup> como en el EIA-Sd del Proyecto<sup>25</sup> se estableció la instalación de cunetas de drenaje como parte de las medidas de prevención y mitigación de los impactos al ambiente, tal como se señala a continuación:

*"DIA del Proyecto de Exploración Chiptaj*

**CAPÍTULO VII: PLAN DE MANEJO AMBIENTAL**

**7.3.1 Medidas en la Construcción, Habilitación y Mantenimiento de Accesos**

(...)

*Por las condiciones climáticas de la zona, será necesaria la construcción de cunetas de drenaje en las vías de acceso, que ayudarán a controlar y encauzar las aguas de escorrentía generadas por las lluvias que se podrían dar en la zona, minimizando la actividad de erosión hídrica, las cuales discurrirán sus aguas a la quebrada Chanquillo.*

(...)"

*"EIA-Sd del Proyecto de Exploración Chiptaj*

**CAPÍTULO VII: PLAN DE MANEJO AMBIENTAL**

(...)

**7.3.2 Medidas para el Control de las Aguas Superficiales y Subterráneas**

*Se adoptarán las siguientes medidas para la protección de aguas superficiales:*

- *Por las condiciones climáticas de la zona, será necesaria la construcción de cunetas de drenaje en las vías de acceso, que ayudarán a controlar y encauzar las aguas de escorrentía generadas por las lluvias que se podrían dar en la zona, minimizando la actividad de erosión hídrica.*

(...)"

(El subrayado y resaltado son agregados).

47. Por lo tanto, de los compromisos antes citados, se advierte que el titular minero se comprometió a construir cunetas de drenaje en las vías de acceso para captar las aguas de lluvia, con la finalidad de ayudar a controlar y encauzar las aguas de escorrentía y así minimizar la erosión hídrica.

b) Análisis del hecho imputado

48. Durante la Supervisión Regular 2013 en las instalaciones del Proyecto de Exploración Chiptaj, la Supervisora detectó que a la cuneta de drenaje de la vía de acceso al nivel 4458 se encontraba sin mantenimiento, tal como se señala a continuación<sup>26</sup>:

***"Hallazgo de campo N° 7:***

*El acceso al Nivel 4458 sin mantenimiento de cunetas y con taludes erosionados. Ubicándose en las coordenadas UTM WGS 84 8 831 520.76N, 293 224.71E."*

<sup>24</sup> Anexo 4.1 del Informe de Supervisión. Páginas 251 y 253 del archivo digital correspondiente al Informe de Supervisión contenido en medio magnético (disco compacto) que obra en el folio 7 del Expediente.

<sup>25</sup> Anexo 4.2 del Informe de Supervisión. Página 329 del archivo digital correspondiente Informe de Supervisión contenido en medio magnético (disco compacto) que obra en el folio 7 del Expediente.

<sup>26</sup> Página 59 del archivo digital correspondiente al Informe de Supervisión contenido en medio magnético (disco compacto) que obra en el folio 7 del Expediente.



49. Lo antes señalado se acredita adicionalmente con las Fotografías N° 10 y 11 del Informe de Supervisión, que se muestran a continuación<sup>27</sup>:



**Fotografía N° 10 del Informe de Supervisión:** En la vía de acceso al nivel 4458 no se ha realizado el mantenimiento de las cunetas que se encuentran obstruidas.



**Fotografía N° 11 del Informe de Supervisión:** Falta de mantenimiento a las vías de acceso al nivel 4458.



50. Buenaventura indica que las Fotografías N° 10 y 11 del Informe de Supervisión señalan que las cuentas de drenaje detectadas pertenecen a la vía de acceso del nivel 4438, cuando corresponden al nivel 4458. Asimismo, se trata de una cuneta y no de varias como señala la Supervisora.
51. Al respecto, de la revisión del Acta de Supervisión como en el Formato OEFA-05/DS, se advierte que la Supervisora precisó que la vía de acceso objeto de revisión es la correspondiente al nivel 4458 y no al nivel 4438 como erróneamente se consignó al pie de las Fotografías N° 10 y 11 del referido informe.
52. Asimismo, la administrada indica que la vía de acceso a la que se alude en las Fotografías N° 10 y 11 del Informe de Supervisión es la que lleva al nivel 4458 del

<sup>27</sup> Páginas 139 y 141 del archivo digital correspondiente Informe de Supervisión contenido en medio magnético (disco compacto) que obra en el folio 7 del Expediente.



Proyecto de Exploración Chiptaj. Por lo tanto, para el análisis del presente hecho imputado se hará referencia a este nivel al momento de consignar dichas imágenes.

53. De otro lado, la empresa precisa que se trata de una (1) cuneta de drenaje ubicada en el acceso al nivel 4458 y no de varias cunetas como se menciona en la presente imputación. Sobre el particular, cabe señalar que la mención en plural sobre la cuneta de drenaje obedece a los distintos tramos mostrados de la vía de acceso en las fotografías antes referidas y no a que se pretenda imputar más de un hecho, por lo que corresponde desestimar lo alegado en este extremo.
54. Buenaventura alega que en la DIA del Proyecto de Exploración Chiptaj se contempla el compromiso de construir cunetas de drenaje en las vías de acceso, pero no el compromiso referido al mantenimiento y limpieza de dichas infraestructuras.
55. Al respecto, cabe mencionar que en el Capítulo II sobre "Métodos de Manejo de Escorrentías de Aguas Superficiales" de la Guía Ambiental de Manejo de Agua en Operaciones Minero-Metalúrgicas<sup>28</sup> se menciona que **el manejo de aguas pluviales se realiza a través del diseño e implementación de estructuras hidráulicas tales como canales de drenaje, los cuales interceptan y conducen las escorrentías de aguas superficiales.**
56. En este sentido, los canales de drenaje tienen como función derivar las aguas superficiales<sup>29</sup> para evitar que entren en contacto con los diferentes componentes de un proyecto minero y consecuentemente, impedir su lixiviación, desgaste o inestabilidad que el agua podría ocasionar sobre el componente.
57. Por lo tanto, si bien el compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental radica en la construcción de cunetas de drenaje en las vías de acceso del Proyecto de Exploración Chiptaj, su obstrucción no permite que cumplan con la finalidad de controlar y encauzar las aguas de escorrentía para evitar la erosión hídrica, por lo que el mantenimiento y limpieza de las mismas son necesarias para su operatividad. Más aún, el mantenimiento de las cunetas es de mayor urgencia cuando la zona donde se emplaza el proyecto se encuentra en época de lluvias.
58. En el presente caso, de las vistas fotográficas mostradas por la Supervisora se observa que la cuneta de drenaje de la vía de acceso al nivel 4458 se encuentra colmatada en diferentes tramos, lo que evidencia que la empresa no adoptó las medidas necesarias para mantenerla en un correcto estado de funcionamiento, como prestar el debido mantenimiento y limpieza a la referida cuneta. Por tanto, lo alegado por Buenaventura en este extremo debe ser desestimado.
59. Buenaventura alega que el mantenimiento y limpieza de las cunetas de drenaje en el Proyecto de Exploración Chiptaj se realizan de manera periódica de acuerdo a un programa establecido, tal como se acredita en el Programa Anual de Mantenimiento y Limpieza de Vías y Acceso – Proyecto Chiptaj - Año 2013.



<sup>28</sup> La publicación de esta guía fue aprobada por Resolución Directoral N° 035-95-EM-DGAA. Documento consultado el 3 de julio del 2015 en el sitio web del Ministerio de Energía y Minas en: <http://www.minem.gob.pe/publicacion.php?idSector=4&idPublicacion=50>

<sup>29</sup> Agua superficial es aquella producida por la precipitación que no se infiltra en el suelo o que regresa a la atmósfera, por evaporación o transpiración, es decir, los lagos, lagunas y ríos.



60. Al respecto, cabe precisar que si bien del mencionado Programa de Mantenimiento la empresa ha acreditado que tenía planificado realizar el mantenimiento de la superficie del nivel 4458 del Proyecto de Exploración Chiptaj cada quince (15) días, durante la Supervisión Regular 2013 no se evidenció la ejecución del referido programa, habiéndose detectado la colmatación de la cuneta de drenaje del acceso al nivel 4458. Así, corresponde desestimar lo alegado por la empresa en la medida que: (i) no ha acreditado fehacientemente la realización del mantenimiento; y, (ii) en el supuesto negado que ello hubiera sido realizado, no fue suficiente para evitar la colmatación de la cuneta.
61. Buenaventura manifiesta que la Supervisión Regular 2013 se realizó en temporada de lluvias (marzo del 2013), que por las fuertes precipitaciones y la topografía del terreno pudo haber presencia de sedimentos en las cunetas de todo el proyecto.
62. Sobre el particular, la empresa tiene conocimiento de las condiciones geográficas y climáticas de la zona en la que desarrolla su actividad, toda vez que debe considerar esta situación entre los criterios para elaborar su cronograma de mantenimiento y limpieza de las estructuras hidráulicas de las vías de acceso del Proyecto de Exploración Chiptaj de manera que resulte más eficiente. En consecuencia, lo alegado por Buenaventura debe ser desestimado al no desvirtuar la presente imputación.
63. Por lo expuesto y de la revisión de los medios probatorios que obran en el expediente se verifica que Buenaventura no realizó el mantenimiento y limpieza de la cuneta del acceso al nivel 4458, dejando de cumplir con la finalidad para la cual fue construida la misma, incumpliendo con el compromiso establecido en la DIA del Proyecto de Exploración Chiptaj. Dicha conducta configura una infracción administrativa al Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del RAAEM; en consecuencia, corresponde declarar la **responsabilidad administrativa** de Buenaventura en este extremo.



#### Procedencia de medidas correctivas

64. Habiéndose determinado la responsabilidad administrativa de Buenaventura, corresponde verificar si amerita el dictado de medidas correctivas.
65. El 9 de octubre del 2013, esto es con posterioridad a la Supervisión Regular 2013, Buenaventura presentó al OEFA su escrito de levantamiento de observaciones referido a la presente imputación, señalando que cumplió con realizar los trabajos de mantenimiento y limpieza de las cunetas de las vías de acceso del proyecto<sup>30</sup>.
66. Asimismo, Buenaventura reitera en su escrito de descargos que realizó los trabajos recomendados por la Supervisora en el tramo observado y que participa de su mantenimiento de manera activa. Para acreditar lo antes indicado la empresa adjuntó la siguiente fotografía<sup>31</sup>:

<sup>30</sup> Folios 46 y 47 del Expediente.

<sup>31</sup> Folios 29 y 45 del Expediente.



Foto 1: acceso nivel 4458

67. Asimismo, durante la Supervisión Regular 2014 en el Proyecto de Exploración Chiptaj, la Dirección de Supervisión verificó que el acceso al nivel 4458 se encuentra inoperativo y sus cunetas se encontraban despejadas, tal como señala mediante el Informe N° 353-2015-OEFA/DS-MIN.
68. Cabe agregar que en el escrito adicional de Buenaventura, la administrada señala que el Proyecto de Exploración Minera Chiptaj fue transferido a la empresa Contratistas Generales en Minería J.H. S.A.C. (en adelante, Congemin) mediante escrituras públicas del 16 de julio del 2014 y 5 de diciembre del 2014 otorgadas ante Notario Público de Lima, Dr. Gino Benvenuto Murguía, por lo que la gestión y desarrollo del proyecto es responsabilidad de dicha empresa.
69. Sin perjuicio de lo antes señalado, Buenaventura sostiene que en tanto fue titular del referido proyecto contaba con un programa de mantenimiento y limpieza de cunetas y vías de acceso para el año 2014. Asimismo, precisa que el 31 de agosto del 2015 Congemin, en su condición de nuevo titular minero, comunicó a la autoridad competente del cierre final del Proyecto de Exploración Chiptaj.
70. De lo antes expuesto, esta Dirección considera que Buenaventura ha subsanado la conducta infractora, por lo que no corresponde ordenar la realización de una medida correctiva en el presente extremo, de conformidad con lo señalado en el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias de la Ley N° 30230.

**IV.2 Segunda cuestión en discusión: Si Buenaventura cumplió con realizar las medidas de cierre establecidas en su instrumento de gestión ambiental aprobado**

La exigibilidad de todos los compromisos ambientales asumidos en los instrumentos de gestión ambiental durante la actividad de exploración minera referidos a medidas de cierre y post cierre, se deriva de lo dispuesto en el Literal c) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del RAAEM<sup>32</sup>.

<sup>32</sup> Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM

Artículo 7°.- Obligaciones del titular

(...)

7.2 Durante el desarrollo de sus actividades de exploración minera, el titular está obligado a lo siguiente:

c) Ejecutar las medidas de cierre y post cierre correspondientes."



IV.2.1 Hecho imputado N° 3: El titular minero no habría sellado el taladro de perforación ubicado en la plataforma N° 2, incumpliendo el compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental

a) Cronograma de ejecución de las actividades de cierre dispuestas en la DIA del Proyecto de Exploración Chiptaj

72. Las actividades de exploración, según la DIA del Proyecto de Exploración Chiptaj, debían ejecutarse en un periodo de veintiún (21) meses, considerando que desde el treceavo mes (13°) hasta el quinceavo mes (15°) se realizarían las actividades de cierre.

73. Buenaventura comunicó al Ministerio de Energía y Minas que inició las actividades del Proyecto de Exploración Chiptaj a partir del 30 de junio del 2010<sup>33</sup>, por lo que el cronograma de actividades quedó establecido de la siguiente manera:

Actividad	Cronograma de Actividades del DIA del Proyecto de Exploración Chiptaj																			
	Primer año												Segundo año							
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	1	2	3	4	5	6	7	8
Actividades de Pre Operación	[Gantt chart bars]																			
Construcción de Accesos Secundarios	[Gantt chart bars]																			
Construcción de plataformas y pozos de lodos	[Gantt chart bars]																			
Perforación diamantina	[Gantt chart bars]																			
Labor Minera Subterránea	[Gantt chart bars]																			
Evaluación de Resultados	[Gantt chart bars]																			
Actividades de Cierre	Estabilidad física plataformas	[Gantt chart bars]																		
	Estabilidad física accesos	[Gantt chart bars]																		
	Estabilidad física bocamina	[Gantt chart bars]																		
	Estabilidad geoquímica bocamina	[Gantt chart bars]																		
	Cierre plataforma servicios	[Gantt chart bars]																		
	Revegetación Areas Disturbadas	[Gantt chart bars]																		
	Monitoreo de Agua	[Gantt chart bars]																		
Actividades de Post Cierre	Inspección Estab. Física Plataformas	[Gantt chart bars]																		
	Inspección Estab. Física Accesos	[Gantt chart bars]																		
	Inspección Estab. Física Bocaminas	[Gantt chart bars]																		
	Inspección Estab. Geoquímica Bocamina	[Gantt chart bars]																		
	Inspección Areas revegetadas	[Gantt chart bars]																		
	Monitoreo de Aguas	[Gantt chart bars]																		

Fuente: DIA de Proyecto de Exploración Chiptaj

74. De lo observado en el cronograma adjunto, se desprende que el Proyecto de Exploración Chiptaj cuenta con un periodo de cierre el cual debía iniciarse en el mes de julio del 2011 y finalizar en el mes de setiembre del 2011.

75. Por tanto, a la fecha de la Supervisión Regular 2013 (23 y 24 de marzo del 2013), Buenaventura debió realizar las actividades de cierre, que comprenden: (i) estabilidad física de plataformas, accesos y bocaminas; (ii) estabilidad geoquímica de las bocaminas; (iii) cierre de plataforma de servicios; (iv) revegetación de las áreas disturbadas; y, (v) monitoreos.



<sup>33</sup> Anexo 4.6 del Informe de Supervisión. Páginas 379 y 381 del archivo digital correspondiente al Informe de Supervisión que obra en el folio 7 del Expediente.



- b) Compromiso ambiental dispuesto en la DIA del Proyecto de Exploración Chiptaj
76. En la DIA del Proyecto de Exploración Chiptaj<sup>34</sup> se establece que el área utilizada para las plataformas debe ser rehabilitada y los taladros de las plataformas debían ser obturados y sellados, según el siguiente detalle:

**"8.4 MEDIDAS DE CIERRE**

(...)

**8.4.3 Medidas de Cierre Final**

(...)

**8.4.3.1 Perforación Diamantina:**

**A. Cierre de los Taladros de Perforación Diamantina.-**

- *Rehabilitar la superficie disturbada: plataforma de perforación, pozas de lodos y accesos secundarios.*
- *Preparar y colocar cobertura de suelo y realizar la revegetación de las áreas disturbadas.*
- *De ser el caso, disponer adecuadamente y/o enterrar los desmontes que se generan de la toma de muestras.*
- *Restaurar el paisaje y drenaje natural.*

(...)"

77. Para la obturación de los taladros perforados que no hayan generado agua, la DIA del Proyecto de Exploración Chiptaj señala que serán obturados, sellados, cubiertos y nivelados con suelo orgánico, tal como se señala a continuación:

**"En el caso de los taladros perforados, estos serán obturados y sellados, cubiertos y nivelados con suelo orgánico y luego el área revegetada.**

(...)

- *Los sondajes se obturarán de acuerdo al tipo de acuífero interceptado, de forma que se garantice la seguridad de las personas, el ganado, la fauna silvestre y la maquinaria del área.*

*A continuación, se especifican los procedimientos a seguir en los distintos casos dependiendo de la presencia o no de agua en el sondaje ejecutado:*

- a) **Si No Se Encuentra Agua.-** *No se requiere obturación ni sellado con cemento en la totalidad del sondaje perforado. Sin embargo, el sondaje deberá cubrirse de manera segura para prevenir el daño de personas, animales o equipo. Se procederá de la siguiente forma:*

- *Se rellenará el pozo con material de corte, grava o bentonita hasta 1.0 m. por debajo del nivel del terreno.*
- **Se instalará una obturación no metálica, con la identificación de la empresa minera y de la empresa perforadora.**
- *Se rellenará o apisonará el metro superior o se utilizará una obturación de cemento.*

(...)"

(El resaltado y subrayado son agregados).

78. De acuerdo a lo expuesto, Buenaventura se comprometió a realizar el cierre de los taladros de perforación y plataformas del Proyecto de Exploración Chiptaj de la siguiente manera: (i) rellenar el pozo con material de corte, grava o bentonita; (ii) obturar los taladros con material no metálico, con la identificación de la empresa minera y de la empresa perforadora, (iii) rellenar el metro superior u obturar con cemento; (iv) rehabilitar la superficie; y, (v) realizar una cobertura con suelo y realizar la revegetación, entre otras.

<sup>34</sup> Anexo 4.1 del Informe de Supervisión. Páginas 241, 242, 251 y 253 del archivo digital correspondiente al Informe de Supervisión contenido en medio magnético (disco compacto) que obra en el folio 7 del Expediente.

79. Dado que al mes de setiembre del 2011 la empresa Buenaventura debió realizar las actividades de cierre en el Proyecto de Exploración Chiptaj, al momento de la Supervisión Regular 2013 debían encontrarse cerrados.

c) Análisis del hecho imputado

80. Durante la Supervisión Regular 2013 en las instalaciones del Proyecto de Exploración Chiptaj, la Supervisora detectó que la plataforma de perforación N° 2 aprobada mediante la DIA del Proyecto no había sido sellada ni contaba con la debida identificación, conforme se señala a continuación<sup>35</sup>:

**"Hallazgo de gabinete N° 14:**

*Durante la supervisión se observó los taladros perforados de las plataformas no se han sellado de forma correcta como también en la mayoría de éstas no se han realizado las inscripciones correspondientes."*

81. Lo antes señalado se acredita adicionalmente con la Fotografía N° 13 del Informe de Supervisión<sup>36</sup>, que se muestra a continuación:



Fotografía N° 13 del Informe de Supervisión: Plataforma 2, sin ninguna identificación y sin el dado de cemento correspondiente al cierre

82. Buenaventura alega que los sondajes diamantinos realizados en la plataforma de perforación N° 2 no generaron salida de agua, tal como fue verificado durante la Supervisión Regular 2013.
83. Sobre el particular, se debe indicar que la observación de la Supervisora radica en la falta de implementación del dado de cemento con la respectiva inscripción para la identificación del taladro de perforación ubicado en la plataforma N° 2, conforme a las actividades de cierre establecidas en el instrumento de gestión ambiental referidas al sellado de los taladros de perforación.
84. Asimismo, cabe precisar que la empresa no niega el hecho detectado; y, de acuerdo al Artículo 16° del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, los informes técnicos, actas de supervisión e informes de

<sup>35</sup> Página 63 del archivo digital correspondiente al Informe de Supervisión contenido en medio magnético (disco compacto) que obra en el folio 7 del Expediente.

<sup>36</sup> Página 143 del archivo digital correspondiente al Informe de Supervisión contenido en medio magnético (disco compacto) que obra en el folio 7 del Expediente.



supervisión, entre otros, constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo y la información contenida en ellos se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma, salvo prueba en contrario.

85. Buenaventura alega que en condición de mejora se procedió al sellado de los dos (2) sondajes ejecutados en dicha plataforma, pintándose el dado de concreto y colocándose su respectivo rotulado.
86. No obstante, es pertinente informar a Buenaventura que, de acuerdo con el Artículo 5° del TUO Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA<sup>37</sup>, las acciones ejecutadas con posterioridad a la detección de la infracción no la eximen de la responsabilidad administrativa correspondiente. Sin perjuicio de ello, serán analizadas al momento de determinar la procedencia y pertinencia de la medida correctiva.
87. Por lo expuesto y de la revisión de los medios probatorios que obran en el expediente se verifica que Buenaventura no cumplió con realizar el sellado del taladro ubicado en la plataforma N° 2, de acuerdo a lo establecido en la DIA del Proyecto de Exploración Chiptaj para el cierre de estos componentes. Dicha conducta configura una infracción administrativa al Literal c) del Numeral 7.2 del Artículo 7° y los Artículos 38° y 39° del RAAEM; en consecuencia, corresponde declarar la **responsabilidad administrativa** de Buenaventura en este extremo.

d) Procedencia de medidas correctivas

88. Habiéndose determinado la responsabilidad administrativa de Buenaventura, corresponde verificar si amerita el dictado de medidas correctivas.
89. El 26 de agosto del 2013, esto es con posterioridad a la Supervisión Regular 2013, Buenaventura señaló que en condición de mejora procedió al sellado de los dos (2) sondajes diamantinos realizados en la plataforma de perforación P-02, pintando el dado de concreto y colocando su respectivo rotulado. Para acreditar lo antes indicado la empresa presentó la siguiente fotografía<sup>38</sup>:



Foto 1: Nótese, ninguna presencia de agua de los taladros de perforación.

Foto 2: Sellado de los sondajes diamantinos o taladros de perforación.

<sup>37</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD "Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable. El cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el artículo 35° del presente Reglamento."

<sup>38</sup> Folios 29 y 45 del Expediente.



90. Al respecto, de lo antes expuesto, esta Dirección considera que Buenaventura ha subsanado la conducta infractora, por lo que no corresponde ordenar la realización de una medida correctiva en el presente extremo, de conformidad con lo señalado en el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias de la Ley N° 30230.

#### IV.3 **Tercera cuestión en discusión: Si Buenaventura contó con un convenio de uso de terreno superficial vigente para el desarrollo del Proyecto de Exploración Chiptaj durante la Supervisión Regular 2013**

91. El titular minero debe contar con el derecho de usar el terreno superficial del área donde ejecutará las actividades de exploración, tal como señala el Artículo 7° del RAAEM<sup>39</sup>. Por ello, la empresa deberá acreditar previamente el derecho de uso del terreno superficial donde ejecutará sus actividades de exploración minera, la cual comprende a la exploración *per se* y las actividades conexas que permiten llevarla a cabo.

##### IV.3.1 **Hecho imputado N° 4: El titular minero no contaría con el convenio de uso de terreno superficial vigente**

92. Durante la Supervisión Regular 2013 a las instalaciones del Proyecto de Exploración Chiptaj, la Supervisora detectó que Buenaventura tenía una autorización de uso de terreno superficial otorgada por la Comunidad Campesina San Sebastián de Tinta únicamente para el año 2010, tal como se señala en el a continuación<sup>40</sup>:

***"Hallazgo de gabinete N° 13:***

*Sobre la autorización de uso del terreno superficial, el titular minero solo ha mostrado un acta de acuerdo con la CC San Sebastián de Tinta de fecha 13 de marzo de 2010, donde se aprueba el desarrollo de los trabajos de exploración CHIPTAJ por el año 2010."*

93. Para acreditar lo antes señalado, la Supervisora presenta copia del Acta de la Asamblea General de la Comunidad Campesina de San Sebastián de Tinta del 13 de marzo del 2010, contenida en el Anexo 4.3 el Informe de Supervisión<sup>41</sup>.
94. Al respecto, Buenaventura señala que en cumplimiento del requerimiento documentario realizado durante la Supervisión Regular 2013, hizo entrega a la Supervisora del documento denominado "Autorización de Uso de Terreno Superficial", suscrito entre la Comunidad Campesina de San Sebastián de Tinta y Buenaventura.
95. La empresa alega que en el referido documento, que consta mediante escritura Pública del 17 de setiembre del 2010 otorgada ante Notario Público de Lima, Dr. Gustavo Correa Miller, la comunidad campesina le otorgó autorización para

<sup>39</sup> Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM

**"Artículo 7°.- Obligaciones del titular**

7.1 El titular está obligado a contar con los siguientes instrumentos, antes de iniciar sus actividades de exploración minera:

(...)

c) El derecho de usar el terreno superficial correspondiente al área en donde va a ejecutar sus actividades de exploración minera, de acuerdo a la legislación vigente".

<sup>40</sup> Página 63 del archivo digital correspondiente al Informe de Supervisión que obra en el folio 7 del Expediente.

<sup>41</sup> Páginas 343 al 355 del archivo digital correspondiente al Informe de Supervisión que obra en el folio 7 del Expediente.



realizar actividades de exploración por un plazo de cuatro (4) años, computados desde el 13 de marzo del 2010 hasta el 12 de marzo del 2014<sup>42</sup>.

- 96. Al respecto, de la revisión del citado documento se advierte que en efecto, mediante dicho convenio la Comunidad Campesina de San Sebastián de Tinta le otorga autorización a Buenaventura para el uso de sus terrenos superficiales a efectos de realizar labores de exploración minera, conforme a lo establecido en el Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM para las Categoría I y II, por un periodo de cuatro (4) años.
- 97. Este convenio de autorización está basado en los acuerdos que se tomaron en las Asambleas de la Comunidad Campesina de San Sebastián de Tinta celebradas el 13 de marzo del 2010 y el 7 de setiembre del 2010, en las que también participaron representantes de Buenaventura, según consta en las Actas correspondientes; documentos que figuran insertos en la escritura pública de la "Autorización de Uso de Terreno Superficial"<sup>43</sup>.
- 98. Por lo expuesto y de la revisión de los medios probatorios que obran en el expediente, se verifica que Buenaventura contaba con convenio de uso de terreno superficial vigente otorgado a su favor al momento de realizada la Supervisión Regular 2013 a las instalaciones del Proyecto de Exploración Chiptaj. En consecuencia, corresponde declarar el **archivo** del presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo, careciendo de sentido pronunciarse sobre los demás argumentos de la empresa referidos a la presente imputación.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la responsabilidad administrativa de Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. por la comisión de las infracciones que se indican a continuación, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:



N°	Conducta Infractora	Norma que Tipifica la Infracción Administrativa
1	El titular minero habría construido una plataforma ubicada en las coordenadas UTM 8 831 168N, 293 165E Datum WGS 84, la misma que no se encontraría prevista en su instrumento de gestión ambiental.	Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM.

<sup>42</sup> Folios 50 al 61 del Expediente.

<sup>43</sup> Cabe anotar que dicha escritura pública fue suscrita por un grupo de comuneros y no por la Junta Directiva Comunal de la comunidad campesina, en virtud de la designación como representantes otorgada en la Asamblea del 7 de setiembre del 2010 en la que se formó una comisión especial para la firma del convenio; por lo que se advierte que dichas personas estaban debidamente autorizadas para actuar como sus representantes.



2	Las cunetas de drenaje ubicadas en el acceso al Nivel 4458 se encuentran obstruidas, por lo que no cumplirían con su finalidad de controlar y encausar las aguas de escorrentía, incumpliendo lo previsto en su instrumento de gestión ambiental.	Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM.
3	El titular minero no habría sellado el taladro de perforación ubicado en la plataforma N° 2, incumpliendo el compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental.	Literal c) del Numeral 7.2 del Artículo 7° y los Artículos 38° y 39° del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM.

**Artículo 2°.-** Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas por la comisión de las infracciones indicadas en el artículo precedente, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, de conformidad con lo previsto en el Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

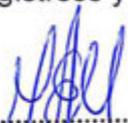
**Artículo 3°.-** Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. en el siguiente extremo y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Presunta Conducta Infractora
1	El titular minero no contaría con el convenio de uso de terreno superficial vigente.

**Artículo 4°.-** Informar a Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General y los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 5°.-** Disponer la inscripción en el Registro de Actos Administrativos de la presente resolución; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,

  
 .....  
**María Luisa Egúsqüiza Mori**  
 Directora de Fiscalización, Sanción y  
 Aplicación de Incentivos  
 Organismo de Evaluación y  
 Fiscalización Ambiental - OEFA

